

PRESENTO REVOCATORIA/ OPOSICIÓN A AUDIENCIA.

CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA- CCYCC SALA II

EXPTE 156/25

Díaz Horacio Emanuel DNI 26982701 con domicilio en Cesario Segura S/N Amaicha del Valle, argentino, mayor de edad, Cacique de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle de las demás condiciones que constan en autos me presento ante S.S y respetuosamente digo:

I.- Objeto

I.a.- Atento al decreto que antecede, en donde no resuelven la aclaratoria solicitada. Abriéndose los plazos para presentar recursos: Vengo en tiempo y forma a presentar recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de sentencia de fecha 07/10/2025 y su aclaratoria de fecha 21/10/2025, que expresan " 1º) *HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 1/8/2025 Ileana Caillou Chavez, letrada apoderada del actor César Pau Caillou, en contra de la sentencia nº 350 del 28/7/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia corresponde dictar sustitutiva: "1).-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa peticionada por la letrada Ileana Caillou Chavez, apoderada del actor César Pau Caillou. Por consiguiente: a).- Ordenar que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Pau Caillou, y por el otro Horacio Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. b).- Disponer que César Pau Caillou y Horacio Díaz adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad.*

c) La ejecución de las decisiones de carácter administrativo deberá efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo” y “ HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Ileana Caillou Chavez, apoderada del actor César Paul Caillou por escrito de fecha 8/10/2025, contra la sentencia n° 285 de fecha 7/10/2025 dictada por este Tribunal. Consecuentemente, RECTIFICAR, en la parte pertinente del resuelve, el nombre correspondiente al actor siendo el correcto “Paul” y “Horacio Emmanuel Díaz” y no como erróneamente se consignó. H”

Solicitando el **INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE LA MISMA**

Todo esto por las razones de hecho y derecho que pasó a exponer.

I.b.- Vengo en tiempo y forma a oponerme a la audiencia del día 23/12/25 por las consideraciones de hechos y derecho que se exponen mas abajo.

II.- Planteo Revocatoria

La sentencia mencionada UT SUPRA y consecuentemente su aclaratoria, es totalmente improcedente dado que para hacer lugar a la medida cautelar innovativa, tiene como acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en hechos y derechos que desconoce y valora de manera totalmente errónea. Veamos:

II.a.- Verosimilitud del derecho.

Uno de los requisitos imprescindibles para que prospere una medida cautelar es la existencia de Verosimilitud del derecho.

La sentencia que aquí atacamos, acredita este requisito **en el hecho de que supuestamente el actor fue electo cacique mediante una asamblea general extraordinaria** (artículo 51 de la constitución de nuestra

comunidad) omitiendo que la vía para la elección de Cacique es la aclamación o la voluntad popular en el marco de la asamblea general, conforme lo establece el artículo 59 de nuestra constitucion.

Cito textualmente la sentencia en este aspecto: “...se sostiene que el presupuesto de verosimilitud del derecho está suficientemente acreditado con la documentación aportada por la parte actora, en especial con el acta de constatación notarial (número cincuenta y nueve de fecha 24/5/2025, firmada por la escribana pública Sara Josefina Delgado), registro de asistencia de comuneros a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2025.

Asimismo, en estos autos, se adjuntó en fecha 19/6/2025 el libro de Actas de la Comunidad de Amaicha del Valle, de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo del 24/5/2025, de lo cual surge que los comuneros de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, llevaron a cabo una asamblea extraordinaria, conforme lo autoriza la Constitución Política de dicha comunidad en su art. 51, por medio de la cual se nombró al Sr. Caillou como Cacique o Curaca, no obstante, al resolverse el fondo de la cuestión, se determinará con grado de certeza, la validez de dicho acto.

De la documentación aludida surge que podría considerarse acreditado, al menos en esta instancia inicial y con fuerza de verosimilitud, que el actor fue electo por su comunidad como Cacique o Curaca.”

S.S. tener por acreditada la verosimilitud del derecho en este hecho, sería en contrariedad al procedimiento que determina nuestra constitución, ya que la vía para elegir un Cacique no es esa. En efecto, el Artículo 59 de la constitución es claro ya que establece: “Forma de elección del Cacique o Curaca Principal: Será elegido por la Asamblea General convocada al efecto. En primer término y existiendo consenso, se elegirá al Cacique o Curaca Principal por aclamación de la unanimidad de la Asamblea. Se lo pondrá en funciones del cargo en ese mismo acto previo a la ceremonia de asunción ante la asamblea según las normas tradicionales de esta comunidad.

En caso de no existir consenso el Presidente de la Asamblea recepcionará los nombres de los comuneros que se postularán al cargo. En el mismo acto el Consejo de Ancianos asumirá las facultades de contralor eleccionario. Se procederá a determinar un cuarto oscuro y los comuneros presentes en la Asamblea emitirán allí voto secreto.

El Cacique o Curaca Principal deberá presentar ante el Consejo de Ancianos Declaración Jurada de Bienes en el plazo de veinte días de asumir el cargo.”

El texto es claro y no admite mayor análisis.

Así es como siguió el procedimiento nuestra comunidad en cuya oportunidad fui electo Cacique.

Ante esto: ¿Cómo puede ser considerada la acreditación de la verosimilitud del derecho llegar a ser electo por la vía no idónea?

S.S.: Esto no estamos hablando de un cheque rechazado. Ni de una sentencia firme. Estamos hablando de la **ELECCIÓN DE UN CACIQUE! POR MEDIO DE LA VOLUNTAD POPULAR!**

Cómo puede con total liviandad un Juez ir en contra del más sublime acto democrático sin siquiera escuchar a la comunidad que está en juego!

Además, hay un matiz que no puede ser dejado de lado: El actor es el Comisionado de la Comuna Rural de Amaicha del Valle y V.E. no valoró esta condición.

La asamblea no fue llamada por un miembro de la comunidad normal, en cuyo caso quizás podría haber tenido otra valoración. La convocó el Delegado Comunal! La máxima autoridad administrativa del pueblo. La persona que otorga contratos de trabajo a los vecinos, la que puede bloquear sueldo o suspender a los empleados de la comuna, la que otorga ayudas sociales de

dinero, la que brinda mano de obra y materiales para que la gente haga o mejore su vivienda, la que entrega mercadería todos los meses, etc.

S.S., qué legitimidad puede tener que esta persona haya llamado a asamblea?

Y encima, el llamado a asamblea se hizo de manera intempestiva, sin la anticipación necesaria para que pueda participar la comunidad toda.

S.S., si algo pudo haberse tenido por acreditado en la medida cautelar en cuestión, eso fue la improcedencia de la designación de cacique. Y la sentencia arribó a la conclusión diametralmente opuesta.

Es por esto que solicitamos de manera INMEDIATA se disponga el levantamiento de la medida cautelar innovativa.

El actor aduce haber sido elegido por medio de asamblea extraordinaria. Véase que el mismo artículo 51, que alude el fallo y el actor también, versa que corresponde a la asamblea extraordinaria convocar cuando existan motivos que no corresponda tratar por la asamblea ordinaria. Acción contraria a lo establecido por nuestra constitución en su artículo 59 que establece que para la elección del cacique la asamblea general convocará a tal efecto, no así la extraordinaria.

Así las cosas, surge con meridiana claridad, que no hay una verosimilitud del derecho y la Excm. Cámara no hizo una interpretación armoniosa de la norma, en donde el actor de forma dictatorial se hace proclamar cacique, violando todo el procedimiento que establece nuestra constitución, Norma de nuestra comunidad que es reconocida por nuestra carta magna en su artículo 75 INC 17. Si bien lo aquí vertido tenga que resolverse en el principal, no quita que esta medida carezca de la verosimilitud del derecho

“En el caso de las medidas autosatisfactivas, además de los requisitos comunes a las cautelares clásicas (verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela), la fuerte probabilidad de legitimidad es necesario para el despacho de una medida de esta clase
(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 COMUNIDAD INDIA

QUILMES Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Como contrapartida, yo fui designado cacique, por elecciones donde 1251 personas de nuestra comunidad expresaron su voluntad de elegir el cacique, conforme las pautas que se establecen en nuestra constitución.

Proceso electoral en donde fui elegido Cacique, que conforme constan en autos, tal investidura es avalada por la Pachamama SRA. Pastrana Maria Eva, el Consejo de Ancianos y todos los caciques de la unión de pueblos de la nación diaguitas de Tucumán, rechazando lo que pretende el actor.

Por si no bastara, las elecciones de la cual resulté ganador, contaron con la presencia de los veedores del INAI, Sr. Florencio Rolando Fregenal y Sr Avalo Luis Omar, quienes desde ya ofrezco como testigo, ya que podían atestiguar todo el acto eleccionario en donde fui elegido Cacique, como también tendría que poder dar fe del acto eleccionario donde EL ACTOR se arroga ser elegido cacique, siempre y cuando esta haya realizado conforme a los normas internas de la comunidad.

El Poder Judicial de Tucumán no puede ir en contra de este hecho.

II.b.- Peligro en la demora

En lo que respecta al peligro en la demora, no hay razón alguna para presumir que el ejercicio de mis funciones puede llevar un peligro a nuestra comunidad.

Con una simple lectura de la constitución en lo que respecta a mis funciones de Cacique, puede concluirse que mi tarea contribuye no sólo al resguardo patrimonial y cultural, sino también a la organización en sí de

trabajos comunitarios, a funciones de gestión ante entidades gubernamentales, a intervenir como intermediario y conciliador en conflictos entre comuneros. Desarrollamos e impulsamos el desarrollo intelectual a través de capacitaciones y cursos buscando más y mejores salidas laborales para los Amaicheños.

La sentencia habla de "...el riesgo de posibles consecuencias que acarrearían a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle las decisiones contradictorias entre los comuneros que disputan el carácter de Cacique y Asamblea de Ancianos, tanto en el manejo de recursos, como en la administración.

Pues, la coexistencia de dos autoridades que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de Amaicha del Valle revela un riesgo institucional concreto e inmediato, susceptible de traducirse en decisiones contradictorias respecto del manejo de recursos, la administración de bienes y la representación comunitaria."

La sentencia arriba a conclusiones erradas poniendo en evidencia el evidente desconocimiento de nuestra Constitución y de las labores diarias del Cacique.

Es que habla de decisiones contradictorias respecto del manejo de recursos, *pero no menciona a qué recursos se refiere.*

Es de suma importancia que S.S. conozca los recursos de la comunidad:

1. La comunidad cuenta con recursos naturales, pero la constitución manda a cuidarlos y no está dentro de las atribuciones del Cacique disponer de ellos.

2. La comunidad cuenta con tierras. Pero por mandato constitucional no puede venderlas y no es el Cacique quien las administra conf. Constitución Política de Amaicha.

3. El Cacique no tiene actualmente acceso a ninguna cuenta bancaria de la Comunidad.

Ante esto cabe preguntarse: Cual podría ser la contradicción que podría suscitarse?

S.S., insistimos: El actor es el Comisionado de la comuna de Amaicha. Recibe por los menos \$30.000.000 mensualmente. En el ultimo mes recibió mas de \$50.000.000 por parte del gobierno provincial.

Sabe cuanto recibe mensualmente el Cacique Horacio Emmanuel Diaz? \$0.- CERO PESOS.

Quien suscribe no cuenta con la administración de una cuenta bancaria, ni recibe financiamiento alguno para su funcionamiento. De manera autogestiva y consensuada con el Consejo de Ancianos se determinan la administración de recursos propios que para nada atentan los intereses comunitarios.

Insistimos: Cual es el peligro en la demora?

Luego la sentencia continua: "Tales circunstancias, de producirse, podrían consolidar un estado de cosas irreversible que vaciaría de contenido el eventual pronunciamiento de fondo."

S.S., acabo de describir las tareas que desempeño. Ante esto nos preguntamos: Qué decisiones podría tomar que vaciaría de contenido el pronunciamiento de fondo?

Vale remarcar que las atribuciones del Cacique no se encuentran por encima de los intereses de la comunidad. Las normas internas establecen que ciertas decisiones deben ser consultadas y acordadas con el Consejo de Ancianos y las Secretarías correspondientes, conforme al principio de gobernanza participativa y autogobierno comunitario.

No obstante esta comunidad tiene diferentes órganos de gobierno que cumplen sus funciones y limitan las mías como cacique, por lo que si yo estaría en cumplimiento de mis funciones como cacique no llevaría un peligro ya las misma son a favor de la comunidad y las demás funciones están distribuidas en los diversos órganos de gobiernos, de tal modo tenemos el Chasqui, comunero que su función es la de ser el vocero de la Comunidad y encargado de las Relaciones Institucionales, la Secretaria de Territorios que

su función principal es la preservación y administración de todo el patrimonio de la Comunidad , la Secretaria de Desarrollo Comunitario que es el organo encargado de realizar proyectos sustentables para el bienestar de la Comunidad, con pleno respeto a las generaciones futuras sin comprometer la existencia de nuestro Pueblo, la Secretaria Contable que es la responsable de administrar y controlar los fondos financieros que ingresan y Egresan, la Secretaria de Educación, Cultura y Espiritualidad que tiene como meta: Promover y controlar la educación en todos los niveles, respetando el marco cultural de nuestro Pueblo. Promover la educación bilingüe e intercultural en todos los niveles educativos, también promueven la designación de comuneros en las instituciones educativas que funcionan dentro del territorio de esta comunidad, recuperan y fortalecen la cultura, la espiritualidad en lo atinente a los valores, la Secretaria de Salud y Acción Social que tiene como fines rescatar y fortalecer nuestra tradición, con pleno respeto espiritualidad. Insertar a los médicos tradicionales, mediante una política para tal fin en las instituciones de salud de la Comunidad, la Secretaria de Desarrollo Comunitario que es el órgano encargado de realizar proyectos sustentables para el bienestar de la Comunidad, con pleno respeto a las generaciones futuras sin comprometer la existencia de nuestro Pueblo y dos órganos con basta atribuciones de control, ejecutan y sancionan en casos oportunos., que son la Asamblea General y el Consejo de Ancianos

S.S., Amaicha del Valle era un pueblo que vivía en paz, en el cual nadie reclamaba cuestión alguna en esta materia. Basta con ingresar a <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081445172093> donde están las publicaciones de Facebook de la comunidad para comprobarlo.

Ahi pueden comprobarse mediante los comentarios de la comunidad, como son las cosas en nuestro pueblo.

Allí puede escucharse el día 30 de mayo de 2025 a la mismísima Pachamama de Amaicha, contenta reconociendo a Emmanuel Diaz como Cacique.

Esta medida cautelar vino a alterar esa paz social.

El único peligro en la demora es que esta sentencia no sea dejada de lado, ya que el conflicto podría escalar hasta niveles que desconozco, sentando precedente no sólo para nuestra comunidad, sino también para las restantes comunidades indígenas, en donde el delegado comunal de turno de la noche a la mañana se hace proclamar cacique, vulnerando toda las normas internas, sin ninguna control de los organismo correspondiente, desconociendo el proceso eleccionario y la voluntad popular, vulnerando también la autodeterminación de los pueblos originarios quienes debe resolver sus cuestiones internas.

Apelo a su sensatez y buen criterio para hacer lugar a esta petición.

III.- Conclusión

Es de suma gravedad el fallo al que se arribó, no puede sostenerse y debería levantarse la medida cautelar inmediatamente, dado que no existían los presupuestos para ser otorgada.

S.S. esto no es un pagaré, un cheque sin fondos, ni una sentencia firme. Estamos hablando de un gobierno elegido por la voluntad popular. Por lo tanto el análisis debe ser extremadamente minucioso y prudente, no resuelto de manera tan liviana, tan superficial e inaudita parte.

S.S., antes de semejante pronunciamiento, la Justicia debe escuchar a la Comunidad de Amaicha del Valle. De lo contrario, será INJUSTICIA.

IV.- Solicitamos suspensión de audiencia

Conforme a habernos notificados de la próxima audiencia de fecha 23/12/25, la misma aun no es oportuna ya que **esta pendiente de resolver la competencia de S.S para el presente litigio**, como también conforme se transcribe en la notificación que antecede "*Se hace saber que en la audiencia programada serán tratadas las cuestiones referidas al cumplimiento*

de la sentencia dictada en estos autos” no se podría tratar las medidas cautelares de una sentencia que no estaría firme, con un recurso pendiente a resolver.

V.-PRUEBA

V.a.-Documental

Constancia de autos sumada en autos (Actas escrutinio final, Resolución 01/25 del consejo de anciano, Constitución de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle,,Resolución hecho nuevo la Nación Diaguitas)

V.b.-Testimonial

Se cita a los veedores del INAI (asumiendo mi parte la responsabilidad de notificarlos)

a- Florencio Rolando Fregenal, DNI: 22.127.900, Teléfono de contacto: 381 557 8707, Correo electrónico: solcoyampacomunidadindigena@gmail.com

b- Avalo Luis Omar DNI 17.432.120 Teléfono de contacto 381 568-9822.

C- Pastrana Maria Eva DNI 5.586.083 Telefono 3816204399

A los efectos de que se sometan a un interrogatorio libre.

Dicha prueba es esencial para demostrar si los procesos electorales que traen a consideración las partes, fueron llevados a cabo conforme a la norma interna de la comunidad y si contaron la presencia de los veedores del INAI y con la testimonial de nuestra Pachamama, la Sra Pastrana que podría atestiguar todo el relato de los hechos, dando claridad a los hechos controvertidos.

V.c.- Informativa

Reitero los oficios solicitados en autos

a.- libre oficio a al Ministerio de Economía y al Ministerio del Interior del Superior gobierno de la provincia Tucumán a fines de que informe el monto que transfirió en la cuenta RENTAS GENERALES DE LA COMUNA RURAL DE AMAICHA, que la comuna de Amaicha Posee en el Banco Macro, durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2025.

b.- Se libre oficio al Banco Macro a los efectos que informe los movimientos de la cuenta RENTAS GENERALES DE LA COMUNA RURAL DE AMAICHA, nombre de Comuna Rural de Amaicha del Valle CUIT 30685659146, informando los movimientos durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2025.

c.- Se libre oficio al Banco Nación a los efectos de que informe de la cuenta número 4931211331, CUIL N° 3069186666, y si tuvo movimiento desde el 25 de mayo del 2025 en adelante, si la misma tiene fondo y quien es el titular de la misma.

VI.- Petitorio

1. Se declare la nulidad de la sentencia de Cámara recaída en autos, REVOCANDO LA MISMA.
2. Se suspenda la audiencia programada, hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia y la revocatoria aquí planteada
3. Por ofrecidas las pruebas, se tenga presente la misma, oportunamente se lleva a cabo la audiencia testimonial.



Proveer de conformidad

Justicia

HORACIO EMMANUEL DIAZ
CACIQUE
DNI 26.982.701
COMUNIDAD ORIGINARIA DE AMAICHA DEL VALLE
PERS. J. 3276 (RE.NA.OI.)